

De las cuotas a la paridad de género: reflexiones y tareas pendientes.

Por: Aurora Hernández López¹

La representación de las mujeres en el ámbito político ha sido un esfuerzo constante encaminado a superar prácticas, costumbres, tendencias y resistencias; y busca abrir la posibilidad de su participación más allá de los espacios públicos tradicionalmente reservados.

En la vida política del país, en sus entidades federativas y municipios, las mujeres se han enfrentado a una fuerte resistencia cultural derivada de su inserción en el ámbito de la política. Como medida para revertir esta tendencia, se han incorporado cambios en algunas de las normas jurídico-electoral, que han permitido prever mayores espacios para la participación de las mujeres y garantizar un porcentaje determinado de cuotas que asegure, en principio, la participación activa y directa de las mujeres en los cargos de elección popular.

Fue hasta la década de 1990 que en la política mexicana comenzó la era de las cuotas de género, establecidas como un mecanismo para incentivar la participación de las mujeres en la vida y en la toma de decisiones políticas. Las cuotas de género eran una forma de acción afirmativa cuyo objetivo era garantizar la integración de mujeres en cargos de elección popular dentro de los partidos políticos y en el gobierno. La acción afirmativa también llamada discriminación positiva pretendía establecer políticas que daban a un determinado grupo social, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como proveerlos de determinados bienes con el fin de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los prejuicios de los que fueron objeto. La finalidad de las acciones afirmativas era promover la participación de las personas pertenecientes a los grupos discriminados, así como fomentar la diversidad de la sociedad. Éstas fueron necesarias

¹ Licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad Iberoamericana de León, con un semestre de especialización en economía, cultura y desarrollo sostenible por la Universidad del Valle del Rio de los Sinos, Campus Porto Alegre, Brasil. Conferencista, escritora, experta en Estudios de Género e Interseccionalidad.

aplicarlas en la política mexicana para incrementar la presencia femenina en los cargos de elección popular y salvaguardar los derechos electorales de las mujeres.

Las acciones afirmativas y las cuotas de género nacieron como respuesta a una larga historia de exclusión de las mujeres de los cargos de elección popular.

Evolución de las cuotas de género en el régimen electoral mexicano.

Francisco Javier Aparicio Castillo (2011), hace un análisis de la evolución de la normatividad y la representación de género en el sistema electoral mexicano y señala que las cuotas de género han evolucionado de manera gradual en el régimen electoral mexicano como se ilustra en la siguiente tabla:

Reseña	Reforma y nombre de la ley o normativa electoral	Año	¿En qué consiste?	Argumento u observación
La primera legislación en materia de género en el Poder Legislativo del país.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)	1993	Recomendación: “Los partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”.	Comienza a incorporarse como recomendación, el tema de la participación de las mujeres en el ámbito político.
Se adiciona y modifica el COFIPE.	COFIPE, la fracción XXII transitoria del artículo 5	1996	Se incorpora el texto: “los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 % para un mismo género.	La principal debilidad de esta normativa era que no distinguía entre candidaturas titulares o suplentes, ni entre el orden o jerarquía de la ubicación de candidatos dentro de las listas plurinominales. De manera que los partidos podían satisfacer fácilmente la cuota de género mediante las candidaturas uninominales

			Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres”	suplentes, o bien echando mano de los últimos escaños de las listas plurinominales. Los partidos políticos promovieron poco la participación de las mujeres y no consideraron urgentes las recomendaciones.
Queda consignada en el COFIPE la obligatoriedad de cumplir con las cuotas electorales de género a nivel federal. Se hacen vinculantes las cuotas de género.	COFIPE, (artículo 175-A)	2002	<ul style="list-style-type: none"> Las cuotas de género cambiaron de manera importante al establecer por primera vez una cuota máxima de 70% para “candidatos propietarios de un mismo género”. Se establecieron restricciones en el orden de la lista de candidatos plurinominales, de modo que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. Se fijaron sanciones ante el incumplimiento de cualquier partido político. 	<p>Con esta reforma, se estableció lo que algunos autores consideran una importante válvula de escape: exceptuar de las cuotas a las “candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo”, esto sin proveer una definición o procedimiento claro para determinar en qué consistía dicha elección.</p> <p>Lo anterior produjo que los vacíos que todavía presentaba fueran aprovechados para postular a mujeres solo como candidatas suplentes o colocarlas en los últimos lugares de las listas plurinominales.</p>
Cambia el término de la “equidad entre hombres y mujeres” por “paridad de género” en la vida política, a fin de acercarse a una representación igualitaria plena.	COFIPE 2008 [Fecha en que se publicó en el DOF] artículos 219, 220	2007	<ul style="list-style-type: none"> Se incrementó la cuota mínima de 30 hasta “al menos el cuarenta % de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad”. Asimismo, las listas plurinominales ahora deberían incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos. Por otro lado, se mantuvo la posibilidad de excepción 	<p>Esta ambivalencia en la definición de cuotas de género demostró que los partidos del sistema político mexicano dejaron “vacíos clave” en la legislación para proteger sus propios intereses, existiendo para proteger los intereses de grupos particulares al interior de los partidos, tales como sus líderes, en lugar de representar los intereses de militantes o simpatizantes.</p> <p>A pesar de los avances en el diseño jurídico, se mantenía la tendencia para obstaculizar el acceso de la mujer a dichas cuotas, ya que la ley no obligaba a que tanto la titularidad como la suplencia de cada una de las candidaturas fueran ocupadas por personas</p>

			toda vez que quedaron libres de la cuota de género “las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”.	del mismo sexo, lo que derivó en mecanismos para la postulación de candidatas en distritos que se consideraban perdidos para el partido o, en su caso, en presiones para dimitir del cargo y abrir el acceso a suplentes varones. (Caso de las Juanitas)
<p>(Caso de las Juanitas): Por un lado, el incremento de la cuota de género produjo un aumento de casi cuatro puntos porcentuales en la proporción de candidatas a diputado federal (de 35% en 2006 a 38.9% en 2009). Este aumento provino, sobre todo, de las candidaturas de representación proporcional o plurinominales, mismas que pasaron de 42.6% en 2006 a 48.6% en 2009, mientras que las candidaturas de mayoría relativa sólo aumentaron marginalmente al pasar de 30% a 31.3% entre 2006 y 2009.</p> <p>Los avances logrados con la reforma se desvanecieron tras la solicitud de licencia de algunas diputadas plurinominales al inicio del primer periodo legislativo. Las mujeres continuaban enfrentando obstáculos tanto para ganar candidaturas en distritos uninominales, como para triunfar en las elecciones federales.</p>				
Los cambios constitucionales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero, incluyeron una reforma que podría ser un referente tanto en la participación política de las mujeres en cargos de representación popular como en la cultura de la igualdad de género.	Artículo 41 de la Constitución Federal Se abroga el COFIPE y se da paso a la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).	2014	<ul style="list-style-type: none"> • Los partidos políticos tendrán que asegurar la paridad entre los géneros (50% mujeres y 50% hombres) al momento de presentar candidaturas a legisladores federales y locales. 	Se incorpora de manera expresa el principio de Paridad de género , se busca la existencia de una equidad en todos los procesos electorales que se lleven a cabo.

Tabla de elaboración propia.

Argumentos a favor de las cuotas de género

Las cuotas de género como acción afirmativa parten del supuesto clave de que las diputadas, o bien representan de mejor manera los intereses de las mujeres como grupo de una sociedad, o bien legislan de manera distinta diversos asuntos de interés público,² lo que es favorable para la gestión. El fundamento de las cuotas de género se basa en el reconocimiento de las desigualdades históricas de las mujeres y en la necesidad de reducir y, posteriormente, cerrar las brechas de género.

- El primer argumento consiste en una noción descriptiva de representación: dado que las mujeres constituyen la mitad de la población, es natural y justo que tengan derecho a una proporción similar de representantes.
- En segundo lugar, los sistemas electorales imponen distintas restricciones a los aspirantes a cargos de representación popular, tales como los límites geográficos —por ejemplo, la definición de distritos o circunscripciones a menudo es diferente entre una cámara y otra-, o bien de otra índole, como son los límites a la reelección o a las candidaturas independientes. En general, se puede argumentar que son los partidos políticos, y no los votantes, quienes controlan de manera más inmediata el acceso a las candidaturas. En este sentido, las cuotas de género no son muy distintas a otras restricciones comúnmente aceptadas en el diseño constitucional de las democracias.
- En tercer lugar, se puede argumentar que las cuotas de género no implican discriminar contra los hombres, sino que son una medida compensatoria, o incluso transitoria, dadas las diversas barreras a la entrada y la discriminación que históricamente han enfrentado las mujeres. En cuanto a las nociones de representación sustantiva, el argumento a favor de las cuotas es que, en la medida en que los intereses de hombres y mujeres no siempre

² Este, desde luego, no supone que por el hecho de ser mujer ya se tiene una perspectiva de género para el ejercicio de un cargo público.

coinciden, los hombres no pueden representar de manera sustantiva los intereses de las mujeres.

- Por último, en el centro de la discusión normativa en torno a las cuotas de género, se puede distinguir un cambio de énfasis de la llamada “igualdad de oportunidades” hacia la “igualdad de resultados” y otras formas de representación sustantiva. De acuerdo con el argumento de igualdad de oportunidades, por ejemplo, bastaría con dotar del sufragio a las mujeres para conseguir de manera casi automática una representación más equitativa, pues era de esperarse que las mujeres preferirían votar por candidatas de su mismo sexo. En contraste, siguiendo las nociones de igualdad de resultados, las cuotas de género son una forma de contrarrestar las dificultades que enfrentan las mujeres para alcanzar cargos de elección popular.

Respecto de los argumentos que se han esgrimido en contra de esta acción afirmativa, Ruth Zavaleta Salgado, ex coordinadora de perspectiva de género en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral, señala que, es verdad que la paridad (50% hombres y 50% mujeres) impuesta en la nueva reforma constitucional puede objetarse con el argumento de que “las cuotas violan el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, pues limitan sus posibilidades para buscar un puesto de elección popular”. Con frecuencia se alega que la igualdad debe materializarse en las oportunidades y no en el número de curules. Pero ¿podemos seguir pensando de ese modo cuando, desde 1993 a la fecha, todas las reformas que han pretendido “promover”, “conceder” o “impulsar” la participación política de las mujeres han sido aprovechadas, en sus lagunas y ambigüedades, para que eso no suceda?

A favor de las cuotas

El año pasado el Informe de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU subrayó las ventajas del sistema de cuotas. Dicho informe da cuenta de que en 22 de los 48 países en los que hubo elecciones en 2012, el uso del sistema de cupos, ya sea por decisión de los partidos o por legislación (en general, combinado con un sistema de representación proporcional), fue

lo que generó que aumentara el promedio de la cantidad de mujeres parlamentarias. Asimismo, señala que cuando el sistema de cupos se generó por vía legislativa, las mujeres obtuvieron el 24% de los escaños parlamentarios; cuando los cupos fueron por decisión voluntaria de los partidos, las mujeres ocuparon el 22% de los escaños, y cuando no se asignaron cupos, obtuvieron apenas el 12%, muy por debajo del promedio mundial.

En el caso de México, una mayor presencia de mujeres en el Congreso de la Unión se ha traducido en una mayor atención a los temas relacionados con las garantías de sus derechos. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) se debe en gran medida al impulso de las entonces senadoras Lucero Saldaña Pérez, Leticia Burgos Ochoa, Sara Castellanos Cortés y Luisa María Calderón Hinojosa. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) tiene una gran deuda con las entonces diputadas Diva Hadamira Gastélum Bajo, Marcela Lagarde y de los Ríos y Angélica de la Peña Gómez. Y lo mismo sucede con la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, con la importante reforma al artículo 325 del Código Penal Federal para tipificar el delito de feminicidio y con el presupuesto etiquetado, desde 2008, para sustentar la política pública de “transversalización de perspectiva de género”.

Gracias a estas determinaciones jurídicas, México ha recibido el reconocimiento internacional por crear los mecanismos que permitan una mayor participación de las mujeres en la vida política del país a través de su postulación a cargos de elección popular; sin embargo, estas medidas solo han tenido impacto en el ámbito federal. Hasta la reciente promulgación de la reforma al artículo 41, los estados gozaban de mucha holgura para abordar o no este tema. Sobra decir que las cuotas electorales de género son también necesarias en los estados. Solo así las mujeres tendrán mayores posibilidades de participación en el quehacer público y podrán adquirir experiencia.

Las leyes secundarias derivadas de la reforma al artículo 41 constitucional deben cambiar cuantitativamente la composición de los cabildos (50% mujeres y 50% hombres). Si las cosas salen bien, este cambio también será cualitativo.

Siempre que alguna mujer sobresaliente menciona que ninguno de sus logros se debe al sistema de cuotas, alguien toma la excusa del mérito para señalar la inutilidad de las cuotas. Pero se trata de una apreciación errónea: la meritocracia y las cuotas no están reñidas a muerte. Las cuotas electorales de género son, de hecho, la oportunidad para que el mérito halle el camino hacia la tribuna pública.

De las cuotas a la paridad de género

La Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014, con la reforma al artículo 41 Constitucional, misma que establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla. El proceso de armonización legislativa culminó, en las entidades federativas con elecciones en 2015, antes de que iniciara el proceso electoral. La transición de las cuotas de género 40-60% a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad a los cargos de elección popular en la legislatura federal y de las entidades federativas, “ha sido el más importante que ha dado nuestro país en relación con los derechos político-electorales de las mujeres” (Bonifaz Alfonzo, 2016, p. 1).

Pero ¿qué podríamos entender por paridad? La paridad no es más que igualdad; no se trata de una medida de acción afirmativa de carácter temporal. Tampoco de una medida compensatoria. Cuando hablamos de paridad, hablamos de un principio constitucional que tiene por objeto la consolidación de la igualdad sustantiva entre los sexos. La paridad se adopta en nuestro país como parte de los compromisos internacionales que se han adquirido con el objeto de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad. En palabras de la Dra. Bonifaz Alfonzo, la “paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública” (ídem).

Ahora bien, para que el cumplimiento de este principio constitucional se vea garantizado y asegurado, la normativa electoral—desde la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, hasta la Ley de Partidos Políticos y, por supuesto, las leyes electorales de las entidades federativas—han establecido una serie de reglas:

- 1) Que los partidos políticos determinen y hagan públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales;
- 2) Que las listas de representación proporcional estén compuestas por fórmulas de candidaturas integradas, cada una, por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, y que estas fórmulas se alternen (por género) para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Esta disposición es aplicable para ambas candidaturas, tanto las de mayoría relativa, como las de representación proporcional;
- 3) Que en caso de que se presente un número impar de curules o regidurías, la lista sea encabezada por mujeres;
- 4) Que se modifique el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con el objeto de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;
- 5) Que en la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, estos les sean asignados exclusivamente a alguno de los géneros;
- 6) Que deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros para la sustitución de candidaturas;
- 7) Que por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones, se establezca como sanción el no registro de la lista, y;
- 8) Que exista un incremento del 2% al 3% el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos reciben, para se destine de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos para la participación política (Bonifaz Alonzo, 2016).

La primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015. Dicha puesta en práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a

nivel municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante 4 jurisprudencias determinó, en las primeras dos, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal y dos más, que refieren el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales. El principio de paridad rindió buenas cuentas en este proceso electoral. En todas las entidades federativas en las que hubo elecciones locales y en la Cámara de Diputados, se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres de entre un 40% a un 49%. La Cámara de Diputados pasó de un 37.2% a casi el 42%, por primera vez se rebasará el umbral de 200 curules ocupadas por mujeres. Ocho entidades federativas consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Durango, Guanajuato, Estado de México y Zacatecas. Además, en dos entidades federativas, San Luis Potosí y Tlaxcala, se superó la paridad derivado de los triunfos obtenidos por mujeres. Es importante destacar que en más de cuarenta casos, las candidatas recuperaron para sus partidos distritos que habían perdido en la última elección.

Sin embargo, no ha sido suficiente. En la historia de nuestro país sólo había habido siete gobernadoras, hasta antes del Proceso Electoral 2020-2021, en el que fueron seis gobernadoras las que resultaron electas. Con cada elección, ha aumentado el número de mujeres en las entidades federativas que ocupan un cargo en un órgano de representación popular.

En el tema de la paridad y la promoción de los derechos político-electorales de las mujeres, aún queda un camino que recorrer en materia de reformas constitucionales y legales. Podríamos destacar unas cuantas: la integración paritaria de los órganos de representación popular; la alternancia en el sexo que encabeza la lista; la determinación de que en caso de número impar, el sexo subrepresentado será mayoría; la regulación expresa de la aplicación del principio de paridad horizontal para cualquier órgano de representación popular; la presidencia e integración de las comisiones parlamentarias en forma paritaria y, “desde luego, establecer previsiones legales para la integración paritaria del poder ejecutivo, concretamente de su gabinete, y de los altos cargos del poder judicial” (Bonifaz Alonzo, 2016, p.3).

A través de la reforma constitucional de 2014, la paridad de género es garantía constitucional que busca la existencia de una equidad en todos los procesos electorales que se lleven a cabo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dado inicio a una serie de acciones para incorporar la perspectiva de género en sus sentencias y asegurarse de salvaguardar los derechos electorales de las mujeres. Un ejemplo de ello, la Sala Superior ha establecido diversos criterios en los que se garantiza la paridad de género horizontal y vertical en la integración de Congresos y Municipios en diversos Estados de la República. Confirmó en distintas sentencias, los criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas de diputados e integrantes de los ayuntamientos de Querétaro, Estado de México, Nuevo León, y Sonora para el proceso electoral 2014-2015. De igual forma, el Pleno del máximo tribunal en la materia, ha ordenado la remoción de servidores públicos por incumplimiento de los parámetros legales de paridad de género; es así que, el once de 13 mayo de 2016, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-118/2016, ordenó la destitución de 4 Consejeros Electorales del Estado de Chiapas, por no salvaguardar el criterio de paridad de género en el registro de candidaturas y graves irregularidades en la integración del listado nominal de quienes participaron en el proceso para la elección de diputado migrante en la entidad. Lo que deja muestra que la impartición de justicia electoral salvaguarda la paridad de género en los procesos electorales, implementando medios coercitivos como la remoción del cargo para aquellas personas que infrinjan la ley.

En México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un ejercicio de progresividad—conforme lo estatuye el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—ha estudiado los asuntos sometidos a su escrutinio jurisdiccional con perspectiva de género. Bajo esos parámetros, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; además de que se responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la desigualdad por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Con la implementación de esta medida se busca refrendar la consideración acerca de que la democracia sólo asumirá un significado verdadero y dinámico cuando las políticas públicas y la legislación nacional se decidan por mujeres y hombres con equitativa consideración a los intereses y necesidades de toda la población.

Las reflexiones en torno a las cuotas de género y los retos para alcanzar la paridad, han traído al debate la posibilidad de recurrir a otras medidas que contribuyan a mitigar las brechas de género en materia político-electoral. Resulta, entonces, pertinente el poder pensar una democracia de género, garante de derechos, que se dé a través del respeto al liderazgo, el empoderamiento y la ciudadanía de las mujeres, así como el mejoramiento sustancial en la calidad de la democracia (Universidad Nacional Autónoma de México, 2010).

La expresión democracia paritaria es reciente y el punto de partida de la reflexión hacia la paridad en el ámbito de la política ha sido la revisión del concepto de ciudadanía, bajo la consideración de que ésta se compone por igual de mujeres y hombres y, en consecuencia, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político. No se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar, de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres. Así, al aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política. De manera que la democracia paritaria busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades.

La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad (Gobierno de México, 2018). Lo que se evidencia con la demanda de la paridad es la incoherencia de los regímenes democráticos, cuyos principios apelan a la igualdad entre las personas y, no obstante, siguen mirando con indiferencia la paradójica situación que implica la limitada presencia de mujeres en el poder político y en los espacios de toma de decisiones, situación que de manera potente contribuye a la deslegitimación política de las democracias modernas que han aplicado la lógica estamental: democracia para los varones y estatus adscriptivo para las mujeres.

La necesidad de avanzar hacia la democracia paritaria ha sido planteada no sólo como una propuesta que acelere los procesos de participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios públicos decisorios, sino que busca transformarse en una reivindicación transversal

a todos los ámbitos de la sociedad, con el fin de que mujeres y hombres puedan gozar de igualdad en el ejercicio de los derechos y responsabilidades de manera compartida tanto en el ámbito público como en el privado-doméstico.

Por ello, la paridad, más que un concepto cuantitativo, es la expresión de la redistribución del poder en tres ámbitos específicos: el mercado de trabajo, la toma de decisiones y la vida familiar. El debate sobre la paridad pone en evidencia que el ciudadano no es neutro, que la ciudadanía se construye sobre modelos masculinos y que el acceso a la representación se da en un escenario de carácter sexuado, caracterizado por la exclusión—no accidental sino estructural—de las mujeres (Universidad Nacional Autónoma de México, 2010).

Argumentos que legitiman la paridad

Los argumentos que legitiman la paridad son diversos, entre ellos destacan los siguientes:

- **Argumento sobre la justicia:** las mujeres representan la mitad de la población y tienen derecho a ocupar la mitad de los espacios de decisión.
- **Argumento sobre la experiencia:** las mujeres tienen experiencias diferentes, construidas desde su condición social, que deben ser representadas.
- **Argumento sobre las necesidades diferenciadas:** mujeres y hombres tienen necesidades hasta cierto punto diferentes y, por lo tanto, para que la agenda de dichas necesidades sea considerada es necesaria la presencia de mujeres que representen y defiendan dicha agenda.
- **Argumento sobre la modificación de las normas y el contenido de la política:** la importancia de que las mujeres participen en la política estriba en que su presencia en igualdad de condiciones con los hombres contribuye a modificar las normas, usos y costumbres de hacer política, así como a transformar el contenido de la agenda.

La paridad se presenta como un tipo de acción afirmativa que busca que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en todas las actividades de la sociedad, especialmente en cargos públicos. La paridad implica que ningún género tenga más de 40% de los cargos o, en su versión más radical, establece una distribución de 50% a 50%. Asimismo, constituye una fórmula que busca superar la idea de una “ciudadanía neutra” a través de la

proporcionalidad equitativa de mujeres y hombres en todos los órganos de decisión y representación pública (Cedillo Delgado, 2021).

De acuerdo con la feminista Marta Lamas, la paridad implica el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres a fin de modificar las claves de la representación política, las prácticas del poder y el papel de las propias mujeres en la conducción de la sociedad y del Estado. Para ello se requiere el afianzamiento de sus capacidades para sumar voluntades y energías, conducir grupos, facilitar procesos de cambio social, abrir perspectivas, clarificar ideas y situaciones, a través del ejercicio pleno de las prerrogativas que conllevan la representación, la legitimidad, la confianza y la autoridad del poder público (Lamas, citada en Zarate y Gall, 2005).

Asimismo, es fundamental el equilibrio de responsabilidades entre mujeres y hombres de la esfera privada-doméstica, incluyendo la crianza y cuidado de las hijas e hijos, de las personas enfermas y del quehacer doméstico, debido a que una democracia paritaria exige tanto a mujeres como a hombres participar, de manera equilibrada, en todos los ámbitos de la sociedad. Nos hemos encargado de transformar el ámbito privado y obviamos la urgencia de transformar el mercado laboral. La realidad es que el empleo está estructurado para personas sin responsabilidades familiares y apenas ha sufrido cambios a pesar de la incorporación de las mujeres; y el ejercicio de un cargo público y/o de elección popular no queda exento de esta dinámica (Zarate y Gall, 2005).

Finalmente, he de mencionar que la implementación de la paridad requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas públicas cuyo objetivo sea no sólo la superación del desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones y poder público, sino también la redistribución paritaria de las responsabilidades y cargas de trabajo del ámbito privado. Ello, con miras a suprimir lo que Zarate y Gall (2005) denominan como “la dicotomía excluyente público-privado”. Solamente así lograremos avanzar hacia una igualdad de facto sustantiva entre mujeres y hombres.

Poner en marcha la paridad supone una transformación radical de las instituciones y de la vida social que, en última instancia, cambiaría la agenda política al reconocer a cabalidad la conjunción entre la vida privada y la pública.

Bibliografía

- Aparicio Castillo, F. J. (2011). *Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. Recuperado de https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/18_Francisco%20Javier%20Aparicio_Cuotas%20de%20g%C3%A9nero.pdf
- Bonifaz Alfonso, L. (2016). *El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf
- Cedillo Delgado, R. (2021). Participación política de la mujer como alcaldesa en Centroamérica. Las elecciones municipales 2017-2020. *Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, vol. 18, núm. 1, pp. 1-36, 2021. Costa Rica. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/4769/476964840008/html/>
- Fernández Poncela, A. M. (2011). Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina. *Argumentos (México, D.F.)*, 24(66), 247-274. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200010&lng=es&tlng=es
- Gobierno de México. (22 de febrero de 2018). *Gaceta: LXIII/3SPO-82/78872*. México. Gaceta del Senado de la República.
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Informe de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*.
- Soto Fregoso, Mónica Aralí (coord.). (2019). *2018: El Año de la Paridad, breve recuento de la justicia electoral*. México. Tirant lo Blanch.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (2010). *Juzgar con Perspectiva de Género*. Cátedra UNESCO Derechos Humanos. México. Recuperado de https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/01_CursoJuzgarPerspectivaGenero_2010/Jurisprudencia_22_07_2010/Contenidos/ANTOLOGIA090909/Lecturas_Basicas/Capitulo_I_CEA_MEG.pdf
- Zárate, M. y Gall, O. (Eds.). (2005). *Mujeres al timón en la función pública. Manual de Liderazgo Social*. México. Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C. Indesol, Sedesol.